

Año III - n.º 106 - Julio 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

7 de julio 2020

2020.
Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4 - 5

Textos Oficiales p. 6 - 52

Contacto p. 53

Legislación Nacional

- **Deuda Pública.** Se aprueba el modelo de Enmienda N° 1 al Suplemento de Prospecto del 21 de abril de 2020. Se dispone la emisión, por hasta las sumas necesarias, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 391/20, en una o varias series de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses y Euros. “Condiciones de Emisión de los Títulos Nuevos”. Monto máximo.

Decreto N° 582 (06 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 06 de julio de 2020.
SUPLEMENTO y ANEXOS

- **Se da por prorrogado hasta el 20 de julio de 2020 inclusive el plazo para las rendiciones correspondiente al primer cuatrimestre del año 2020, a efectuar ante la Secretaría de Gestión de Transporte, por las Empresas de Transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano.**

Resolución N° 158 MTR (03 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 07 de julio de 2020.
Páginas 25-28

- **Ente Nacional Regulador del Gas.** Crear en el ámbito del ENARGAS una Comisión de Usuarios Adultos y Adultas Mayores, representantes de asociaciones de Centros de Jubilados. Tendrá como objeto expedirse sobre temas vinculados con los intereses y derechos de los usuarios y usuarias que nuclean y hacer conocer su opinión a la Máxima Autoridad del Organismo.

Resolución N° 164 ENARGAS (06 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 07 de julio de 2020.
Páginas 28-31

Legislación Nacional

- **Se crea el Programa de Fortalecimiento del acceso a Derechos para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero. Lineamientos generales.**

Resolución N° 83 MMGYD (04 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 07 de julio de 2020.
Pág. 31-33 y ANEXO.

- **Administración Federal de Ingresos Públicos. Seguridad Social. Empleadores del Sector Salud; Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Tratamiento Diferencial. Se modifica la Resolución General N° 4.694: “períodos devengados marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.”**

Resolución General N° 4756 AFIP (03 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 07 de julio de 2020.
Página 44.

- **Deuda pública: Se dispone la emisión de Letras del Tesoro Nacional en pesos con vencimiento 8 de enero de 2021. Condiciones Financieras.**

Resolución Conjunta N° 45 SF-SH (06 de julio de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 07 de julio de 2020.
Página 45-47.

Textos Oficiales



- Legislación Nacional
 - Decreto N° 582 (06 de julio de 2020)
 - Resolución N° 158 MTR (03 de julio de 2020)
 - Resolución N° 164 ENARGAS (06 de julio de 2020)
 - Resolución N° 83 MMGYD (04 de julio de 2020)
 - Resolución General N° 4756 AFIP (03 de julio de 2020)
 - Resolución Conjunta N° 45 SF-SH (06 de julio de 2020)



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 6 de julio de 2020

Año CXXVIII Número 34.420

Primera Sección · Suplemento

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUPLEMENTO

Correspondiente a la edición N° 34.420 de la Primera Sección del lunes 6 de julio de 2020.



Decretos

DEUDA PÚBLICA

Decreto 582/2020

DCTO-2020-582-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26013821-APN-UGSDPE#MEC, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la Ley N° 27.544 de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida bajo Ley Extranjera, los Decretos Nros. 250 del 9 de marzo de 2020, 391 del 21 de abril de 2020 y su rectificatorio, 404 del 23 de abril de 2020, 457 del 10 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha declaración de emergencia contempló en su artículo 2° la creación de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que debe ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que por la Ley N° 27.544 de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida bajo Ley Extranjera se autorizó, en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

intereses y amortizaciones de capital de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera.

Que la mencionada Ley N° 27.544, además, delegó en su artículo 1° en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la determinación de los montos nominales alcanzados, y por su artículo 3° facultó al MINISTERIO DE ECONOMÍA a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana exclusivamente respecto de reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen dentro de los límites establecidos en dicho artículo.

Que el artículo 7° de la mencionada Ley N° 27.544 establece que el gasto que demande su cumplimiento será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Que el artículo 1° del Decreto N° 250/20 estableció como valor nominal la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS (VN USD 68.842.528.826) o su equivalente en otras monedas, monto nominal máximo de las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera existentes al 12 de febrero de 2020, enumerados en el Anexo del mencionado Decreto N° 250/20.

Que por el Decreto N° 391/20 y su rectificatorio se dispuso la reestructuración de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera detallados en su Anexo I, mediante una Invitación a Canjear dichos títulos con los alcances, términos y condiciones detallados en el modelo de Suplemento de Prospecto ("Prospectus Supplement"), obrante en el Anexo II al citado decreto.

Que, asimismo, por el mencionado Decreto N° 391/20 y su rectificatorio se dispuso la emisión de una o varias series de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses y Euros, de conformidad con las condiciones financieras establecidas en las "Condiciones de Emisión de los Nuevos Títulos" y los montos máximos de emisión.

Que con el objeto de continuar las negociaciones en un marco adecuado para que los inversores prosigan contribuyendo a una reestructuración exitosa de la deuda, mediante las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 221 del 10 de mayo de 2020, 243 del 21 de mayo de 2020, 266 del 1° de junio de 2020, 282 del 12 de junio de 2020 y 289 del 19 de junio de 2020 se extendió sucesivamente la fecha de vencimiento de la Invitación a Canjear, la cual se considera conveniente extender conforme el modelo de Enmienda N° 1 al Suplemento de Prospecto de fecha 21 de abril de 2020 (AMENDMENT NO. 1 TO PROSPECTUS SUPPLEMENT DATED APRIL 21, 2020), que se aprueba por la presente medida.

Que desde el inicio de la gestión encomendada mediante la Ley N° 27.541, la REPÚBLICA ARGENTINA ha demostrado buena fe al aplicar recursos para realizar pagos de servicios de deuda de los títulos bajo legislación extranjera, cuya reestructuración se dispuso mediante el Decreto N° 391/20.

Que los vencimientos de los títulos elegibles para dicha operación, desde la sanción de la Ley N° 27.541 y hasta el 21 de abril del año en curso, ascendieron a un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (USD 1.338.419.264) y de EUROS QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (EU 532.437.396) y fueron cancelados íntegramente en las fechas y por los montos establecidos en las respectivas condiciones de emisión.

Que, teniendo presente la necesidad de recuperar la economía productiva y mejorar los indicadores sociales básicos, para lo cual se debe dar sostenibilidad a los términos de la deuda pública en cumplimiento de la Ley N° 27.544, desde la invitación a canjear dispuesta por el Decreto N° 391/20 se suspendió el pago de la renta correspondiente a los títulos públicos detallados en el Anexo I del mencionado Decreto, a medida que se suceden los vencimientos respectivos.

Que a partir de la registración ante la U.S. Securities and Exchange Commission (SEC), organismo de los Estados Unidos de América que autoriza la oferta pública de los títulos valores en ese país, de la propuesta de reestructuración aprobada por el Decreto N° 391/20, la REPÚBLICA ARGENTINA ha mantenido una posición proclive al diálogo y considerado diversas propuestas elaboradas por diferentes grupos de tenedores de títulos públicos elegibles a participar en la Invitación a Canjear, con el fin de maximizar el apoyo de los tenedores.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha evaluado las posturas y consideraciones de los tenedores de los títulos públicos elegibles y ha analizado con profundidad sus sugerencias, siempre desde el criterio de restauración de la sostenibilidad de la deuda de la Ley N° 27.544.

Que, en este sentido, desde el dictado del Decreto N° 391/20 las consultas e interacciones avanzaron por un sendero positivo, incrementando el entendimiento de las diferentes posturas comunicadas, en un complejo

contexto internacional signado desde el 11 de marzo de 2020 por el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD como pandemia.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA cree firmemente que una reestructuración de deuda en los términos de la Ley N° 27.544 contribuirá a estabilizar la condición económica actual agravada por la emergencia pública en materia sanitaria, aliviará las restricciones a mediano y largo plazo sobre la economía derivadas de la actual carga de deuda y permitirá reencauzar la trayectoria económica del país hacia el crecimiento a largo plazo.

Que, teniendo en cuenta la información adquirida como producto del proceso de consulta e interacción con diferentes grupos de tenedores de títulos públicos elegibles a participar en la Invitación a Canjear, resulta pertinente introducir modificaciones a la propuesta de reestructuración aprobada por el ya citado Decreto N° 391/20 y su rectificatorio.

Que, asimismo, las modificaciones que aquí se aprueban resultan consistentes con los principios de sostenibilidad de la deuda establecidos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme fuera expuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN DE SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA, dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, del mismo modo, la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha manifestado que las modificaciones ahora efectuadas a la propuesta del Decreto N° 391/20 también se encuentran acordes con los principios de sostenibilidad de la deuda pública establecidos por dicho MINISTERIO y con la Ley N° 27.544.

Que en función de lo expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar las modificaciones del caso para llevar a cabo la Invitación a Canjear de los títulos públicos elegibles dispuestos por el Decreto N° 391/20 y su rectificatorio y establecer, a su vez, enmiendas a las condiciones de emisión para los nuevos títulos públicos del ESTADO NACIONAL a ser entregados en canje.

Que en atención a todo lo expuesto, las modificaciones introducidas a la propuesta de reestructuración requieren enmendar el Suplemento de Prospecto del 21 de abril de 2020, cuyo modelo fuera aprobado en el artículo 1° del Decreto N° 391/20 como así también las “Condiciones de Emisión de los Nuevos Títulos” aprobadas en el artículo 2° y obrantes como Anexos II y III de dicho Decreto.

Que los términos y las condiciones de la oferta, así como los mecanismos sobre la base de los cuales se concretará dicha operación están descriptos en el modelo de Enmienda N° 1 al Suplemento de Prospecto del 21 de abril de 2020 (AMENDMENT NO. 1 TO PROSPECTUS SUPPLEMENT DATED APRIL 21, 2020), que se aprueba por la presente medida.

Que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones regula en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que mediante el artículo 40 de la Ley N° 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156, en los términos del Decreto N° 4/20 y del artículo 3° del Decreto N° 457/20 se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete por la Ley N° 24.156 en relación con la emisión de los nuevos instrumentos cuya emisión se autoriza por el presente y ha señalado que la emisión de los Bonos al 1,000% denominados en Dólares Estadounidenses con vencimiento en 2030 y de los Bonos al 0,500% denominados en Euros con vencimiento en 2030 se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la Ley N° 27.467.

Que, a raíz de ello, según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 24.156, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha emitido su opinión sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos, manifestando que la misma no merece objeciones.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispuso que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las Leyes Nros 24.156, 27.541, 27.544 y 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156, en los términos del Decreto N° 4/20 y del artículo 3° del Decreto N° 457/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de Enmienda N° 1 al Suplemento de Prospecto del 21 de abril de 2020 (AMENDMENT NO. 1 TO PROSPECTUS SUPPLEMENT DATED APRIL 21, 2020) obrante con su traducción al idioma castellano como ANEXO I (IF-2020-42913577-APN-UGSDPE#MEC) del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la emisión, por hasta las sumas necesarias, para dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 391/20 conforme los alcances y términos y condiciones dispuestos en el modelo de Enmienda N° 1 al Suplemento de Prospecto aprobado en el artículo anterior, en una o varias series de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses y Euros cuyas condiciones financieras obran en el ANEXO II (IF-2020-43077857-APN-UGSDPE#MEC) que forma parte integrante del presente decreto como "Condiciones de Emisión de los Títulos Nuevos".

El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en dólares estadounidenses y en euros, considerando las opciones de conversión de moneda permitidos para los títulos elegibles, no podrá ser superior al equivalente de VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (V.N. USD 64.360.000.000).

El monto máximo de emisión para el conjunto de los Bonos al 1,000% denominados en Dólares Estadounidenses con vencimiento en 2030 y Bonos al 0,500% denominados en Euros con vencimiento en 2030, considerando las opciones de conversión de moneda permitidos para los títulos elegibles, no podrá ser superior al equivalente de VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES (V.N. USD 2.719.000.000).

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá realizar las modificaciones que fueren necesarias en el Suplemento de Prospecto del 21 de abril de 2020 y su Enmienda N° 1 (AMENDMENT NO. 1 TO PROSPECTUS SUPPLEMENT DATED APRIL 21, 2020), que junto con su traducción al idioma castellano obra como ANEXO I (IF-2020-42913577-APN-UGSDPE#MEC) de este decreto, en la medida que dichas modificaciones no alteren: (i) la lista de Títulos Públicos detallados en el ANEXO I del Decreto N° 391/20, (ii) los términos y condiciones financieras y, de ser aplicable, las cantidades totales de los títulos a emitirse para dar efecto a la operación de reestructuración planteada y (iii) los ratios de canje propuestos.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

ARTÍCULO 5°.- Déjase sin efecto el artículo 2° del Decreto N° 391/20.

ARTÍCULO 6°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entra en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto pueden ser consultados en:

ANEXO I: http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/DECRE-2020-0582-APN-PTE-anexo_1.pdf.pdf

ANEXO II: http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/DECRE-2020-0582-APN-PTE-anexo_2.pdf.pdf

e. 06/07/2020 N° 26811/20 v. 06/07/2020



0810-345-BORA (2672)
CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE

www.boletinoficial.gob.ar



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

**nuevo
coronavirus
COVID-19**

**quedate
en casa**



Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

Argentina unida

ANEXO

CONDICIONES DE EMISIÓN DE LOS TÍTULOS NUEVOS

A. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2030”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Step Up en USD 2030 que la República puede emitir en virtud de la oferta es U\$S 13.800 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020

Amortización: la amortización se efectuará en DOCE (12) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2025 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2030.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2030 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%).
- iii. Del 4 de Septiembre de 2023 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2027 (exclusive): CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%).
- iv. Del 4 de Septiembre de 2027 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2030 (exclusive): UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (1,75%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2030 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00).

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

B. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2035”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en USD 2035 que la República puede emitir en virtud de la oferta es U\$S 23.000 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020

Amortización: la amortización se efectuará en DIEZ (10) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2031 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2035.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2035 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): UNO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (1,125%).
- iii. Del 4 de Septiembre de 2022 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2023 (exclusive): UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%).
- iv. Del 4 de Septiembre de 2023 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2024 (exclusive): TRES COMA SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (3,625%).
- v. Del 4 de Septiembre de 2024 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2027 (exclusive): CUATRO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (4,125%).
- vi. Del 4 de Septiembre de 2027 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2028 (exclusive): CUATRO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,75%).
- vii. Del 4 de Septiembre de 2028 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2035 (exclusive): CINCO POR CIENTO (5,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Amortizables Títulos Step Up en USD 2035 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

C. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2038”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en USD 2038 que la República puede emitir en virtud de la oferta es U\$S 11.830 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en VEINTIDOS (22) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2028 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2038.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2038 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): DOS POR CIENTO (2,00%).
- iii. Del 4 de Septiembre de 2022 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2023 (exclusive): TRES COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,875%).

- iv. Del 4 de Septiembre de 2023 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2024 (exclusive): CUATRO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (4,25%).
- v. Del 4 de Septiembre de 2024 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2038 (exclusive): CINCO POR CIENTO (5,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2038 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

D. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2041”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en USD 2041 que la República emitirá en virtud de la oferta será el necesario para cubrir los montos canjeados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la sección Términos de la Invitación del Suplemento de Prospecto. En ningún caso el monto será superior a los U\$S 17.980 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en VEINTIOCHO (28) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2028 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2041.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2041 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50%).
- iii. Del 4 de Septiembre de 2022 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2029 (exclusive): TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO (3,50%).
- iv. Del 4 de Septiembre de 2029 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2041 (exclusive): CUATRO COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,875%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2041 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

E. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2046”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en USD 2046 que la República emitirá en virtud de la oferta será el necesario para cubrir los montos canjeados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la sección Términos de la Invitación del Suplemento de Prospecto. En ningún caso el monto será superior a los U\$S 45.611 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en CUARENTA Y CUATRO (44) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2025 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2046.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2046 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): UNO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (1,125%).
- iii. Del 4 de Septiembre de 2022 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2023 (exclusive): UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%).
- iv. Del 4 de Septiembre de 2023 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2024 (exclusive): TRES COMA SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (3,625%).
- v. Del 4 de Septiembre de 2024 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2027 (exclusive): CUATRO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (4,125%).
- vi. Del 4 de Septiembre de 2027 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2028 (exclusive): CUATRO COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,375%).
- vii. Del 4 de Septiembre de 2028 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2046 (exclusive): CINCO POR CIENTO (5,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2046 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

F. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2030”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2030 que la República puede emitir en virtud de la oferta es EUR 3.100 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en DOCE (12) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2025 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2030.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2030 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2030 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2046 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un euro (Euro 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso ("Trust Indenture") de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

G. "BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2035"

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2035 que la República puede emitir en virtud de la oferta es EUR 2.800 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en DIEZ (10) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2031 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2035.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2035 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%).
- iii. Del 4 de Septiembre de 2022 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2023 (exclusive): CERO COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,875%).
- iv. Del 4 de Septiembre de 2023 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2024 (exclusive): DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50%).
- v. Del 4 de Septiembre de 2024 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2027 (exclusive): TRES COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,875%).
- vi. Del 4 de Septiembre de 2027 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2035 (exclusive): CUATRO POR CIENTO (4,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2035 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un euro (Euro 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

H. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2038”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2038 que la República puede emitir en virtud de la oferta es EUR 5.487 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en VEINTIDOS (22) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2028 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2038.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2038 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1, 50%).
- iii. Del 4 de Septiembre de 2022 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2023 (exclusive): TRES POR CIENTO (3,00%).
- iv. Del 4 de Septiembre de 2023 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2024 (exclusive): TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%).
- v. Del 4 de Septiembre de 2024 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2038 (exclusive): CUATRO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (4,25%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2038 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un euro (Euro 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

I. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2041”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2041 que la República emitirá en virtud de la oferta será el necesario para cubrir los montos canjeados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la sección Términos de la Invitación del Suplemento de Prospecto. En ningún caso el monto será superior a los EUR 12.250 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en VEINTIOCHO (28) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2028 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2041.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2041 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%).
- iii. Del 4 de Septiembre de 2022 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2023 (exclusive): DOS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,75%).
- iv. Del 4 de Septiembre de 2023 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2029 (exclusive): TRES POR CIENTO (3,00%).
- v. Del 4 de Septiembre de 2029 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2041 (exclusive): CUATRO COMA CINCUENTA POR CIENTO (4,50%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2041 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un euro (Euro 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

J. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2046”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2046 que la República emitirá en virtud de la oferta será el necesario para cubrir los montos canjeados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la sección Términos de la Invitación del Suplemento de Prospecto. En ningún caso el monto será superior a los EUR 17.343 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en CUARENTA Y CUATRO (44) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2025 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2046.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2046 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Septiembre de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 4 de Septiembre de 2021 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2022 (exclusive): CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%).

- iii. Del 4 de Septiembre de 2022 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2023 (exclusive): CERO COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,875%).
- iv. Del 4 de Septiembre de 2023 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2024 (exclusive): DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50%).
- v. Del 4 de Septiembre de 2024 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2025 (exclusive): TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%).
- vi. Del 4 de Septiembre de 2025 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2026 (exclusive): CUATRO POR CIENTO (4,00%).
- vii. Del 4 de Septiembre de 2026 (inclusive) al 4 de Septiembre de 2046 (exclusive): CUATRO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (4,125%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2046 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un euro (EUR 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

K. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 1% 2030”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables en USD 2030 que la República puede emitir en virtud de la oferta es U\$S 2.719 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020

Amortización: la amortización se efectuará en OCHO (8) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2027 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2030.

Intereses: los Títulos Amortizables en USD 2030 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Marzo de 2030 (exclusive): UNO POR CIENTO (1,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos amortizables en USD 2030 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

L. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS 0.50% 2030”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos amortizables en EUR 2030 que la República puede emitir en virtud de la oferta es EUR 575 millones.

Fecha de emisión: 4 de Septiembre de 2020

Amortización: la amortización se efectuará en OCHO (8) cuotas semestrales iguales el 4 de Marzo y 4 de Septiembre de cada año, con la primera cuota el 4 de Marzo de 2027 y la última cuota el 4 de Septiembre de 2030.

Intereses: los Títulos Amortizables en EUR 2030 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- ii. Del 4 de Septiembre de 2020 (exclusive) al 4 de Marzo de 2030 (exclusive): CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos amortizables en EUR 2030 son el 4 de Marzo y el 4 de Septiembre de cada año, comenzando el 4 de Septiembre del 2021.

Denominación mínima: un euro (EUR 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Condiciones de emisión nuevos títulos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.06 14:02:33 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.06 14:02:26 -03:00



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 158/2020

RESOL-2020-158-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-39010723- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 25.031, N° 26.028, N° 27.467 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 372 de fecha 13 de abril de 202, N° 410 de fecha 26 de abril de 2020, N° 458 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 494 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 521 de fecha 8 de junio de 2020 y N° 577 de fecha 29 de junio de 2020, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028, se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en calidad de Fiduciario.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, integrado, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) se estableció con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas



urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que de conformidad con la facultad concedida por el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/2002, la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE procedió oportunamente a suscribir con la máxima autoridad competente de cada jurisdicción provincial convenios a los fines de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) aquellas líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció con carácter transitorio el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, que fueron modificadas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificadorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, estableció el régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como refuerzo de las compensaciones tarifarias otorgadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a las empresas no incluidas en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que a través de la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se estipuló que las empresas destinatarias de las acreencias por compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y sus regímenes complementarios -RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) dispuesto por el Decreto N° 678/06 y de la COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) estatuido por el Decreto N° 98/07-, y de la ASIGNACION DEL CUPO DE GASOIL A PRECIO DIFERENCIAL dispuesta por la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, entre otros regímenes deberán proceder a la rendición de los fondos percibidos y cupos de gasoil asignados, por los períodos devengados a partir del mes de enero de 2010.

Que a través del artículo 6° de la citada Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE se aprobó el procedimiento para la rendición de cuentas mencionada en el considerando precedente que como Anexo I forma parte de la misma norma.

Que el artículo 5° del ANEXO I de la referida Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE estableció los plazos y lugares para presentar las mencionadas rendiciones, estipulando que las mismas se efectuarán de forma cuatrimestral y siendo el plazo máximo para la presentación ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE o ante la Autoridad Jurisdiccional según corresponda, de CUARENTA Y CINCO (45) días



corridos a partir del último día del cuatrimestre a rendir o primer día hábil posterior.

Que, por su parte, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 tuvo por consolidados los objetivos tenidos oportunamente en consideración para el dictado del Decreto N° 678/06, y a través de su artículo 1° sustituyó el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, a los fines de dar estabilidad a la distribución de los recursos del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 y para asegurar el correcto financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), facultando al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General para que se transfieran al Fideicomiso, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), en los términos del artículo 4° del Decreto N° 652/02 y del artículo 2° del Decreto N° 1488/04, y sus normas concordantes y complementarias.

Que a través del artículo 115 de la Ley N° 27.467 se derogó el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/02 y, en consecuencia, se dejaron sin efecto los convenios suscriptos entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y las jurisdicciones provinciales, por los cuales se encontraban incluidas dentro del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros no incluidas en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se resolvió, entre otras cuestiones, transferir las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 del último decreto citado, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de la modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

Que dado lo estipulado en el artículo 5° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se procedió a la suscripción de convenios entre el ESTADO NACIONAL y las distintas jurisdicciones provinciales, a los efectos de que estas últimas puedan acceder a los fondos estatuidos en los artículos 2° y 3° de la mentada resolución.

Que con el objeto de mantener un adecuado control respecto de los fondos erogados por el ESTADO NACIONAL y de mantener el derecho a percibir las correspondientes acreencias, el inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que las jurisdicciones suscribientes deben remitir información relativa al destino de dichos montos conforme el PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN, que como ANEXO V forma parte integrante de la referida norma.

Que, asimismo, el artículo 10 de la citada Resolución N° 14/2020, modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que en caso de que se presentasen situaciones extraordinarias en las que se verificase la existencia de un desequilibrio financiero en el sistema de transporte, las jurisdicciones provinciales y municipales podrán solicitar una asistencia excepcional,



siendo la misma analizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y, de corresponder, hacerse lugar al pedido formulado, debiendo los fondos que se asignen en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo ser rendidos conforme lo expuesto en el referido ANEXO V de la misma.

Que con relación a las compensaciones tarifarias a distribuir para los prestadores de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, continúa rigiendo el procedimiento de rendición de fondos establecido en el ANEXO I de la Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que, en ese marco, el procedimiento de rendición de fondos establece como obligación la generación de los Anexos que tendrán carácter de Declaración Jurada, mediante la utilización de la aplicación informática, que se pone a disposición en el Sitio Web de este Ministerio a tal efecto, y la presentación de los mismos en los plazos y con las formalidades que allí se establecen.

Que, de esta forma, se establece como requisito que los Anexos de rendición de fondos generados por la Empresa, deben ser acompañados por toda la documentación que se considere necesaria para respaldar y acreditar la veracidad de la información declarada, entre las cuales se encuentran informes de Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Que mediante el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, consecuentemente, y con el fin de proteger la salud pública, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, entendiéndose que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19), todo ello hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiendo prorrogarse dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, se prorrogó la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto por el Decreto N° 297/2020, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), la ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.) y la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



(C.T.P.B.A.) han manifestado la imposibilidad de cumplir con la presentación de la documentación exigida para el primer cuatrimestre del año 2020 en el procedimiento de rendición de fondos establecido en el Anexo I de la Resolución N° 939/2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dadas las restricciones que existen sobre muchas actividades profesionales requeridas para tales presentaciones, así como también las del personal de las empresas de transporte público por automotor de pasajeros para el cumplimiento de gestiones administrativas para proceder a efectuar tales rendiciones de fondos, que en el contexto actual de pandemia, no resultan esenciales, todo ello en el marco del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, registrada en el Sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° RE-2020-39009314-APN-DGDYD#JGM.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-39116051-APN-DSYCFTA#MTR de fecha 18 de junio de 2020, en la que señaló que a efectos de posibilitar el cumplimiento de la obligación de rendición de los fondos percibidos a través del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la asignación de los cupos de acuerdo al Régimen de Gasoil a Precio Diferencial, conforme lo establecido en la Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, resulta necesario prorrogar el plazo estipulado en el artículo 5° del ANEXO I de la precitada norma, para el cumplimiento de tal obligación correspondiente al primer cuatrimestre del año 2020.

Que, asimismo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-40070579-APN-SSTA#MTR de fecha 23 de junio de 2020 consideró que a los fines de que las Empresas puedan dar acabado cumplimiento a las rendiciones a efectuar ante la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y/o ante la Autoridad Jurisdiccional según corresponda, de acuerdo a lo estatuido en la Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, resulta necesario en esta instancia, prorrogar el plazo establecido en artículo 5° del ANEXO I de la precitada norma, para el cumplimiento de tal obligación correspondiente al primer cuatrimestre del año 2020, hasta el 20 de julio de 2020, inclusive.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.



Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 con las modificaciones de su similar N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 con las modificaciones introducidas por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por prorrogado hasta el 20 de julio de 2020 inclusive el plazo establecido en el artículo 5° del ANEXO I de la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para las rendiciones correspondiente al primer cuatrimestre del año 2020, a efectuar ante la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o ante la Autoridad Jurisdiccional según corresponda, por las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), a la ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), a la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), a la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), a la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.) y a la CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (C.E.U.T.U.P.B.A.).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

e. 07/07/2020 N° 26662/20 v. 07/07/2020

Fecha de publicación 07/07/2020



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 164/2020

RESOL-2020-164-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32675014- -APN-GPU#ENARGAS, lo dispuesto en la Ley N° 24076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, el Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores y las consumidoras, conforme lo determina el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, el inciso c) de la misma norma dispone que este Organismo debe propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Que, el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17), "Condiciones Generales", en su Artículo 2°, establece las definiciones pertinentes, entre las que incluye a las de usuarios, clientes y grandes usuarios, sobre los que determina su ámbito de aplicación, conforme lo dispone el Artículo 1°.

Que por otra parte, el Punto 6 de la "CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO", aprobada por Resolución ENARGAS N° 3403/05, detalla los diferentes canales dispuestos por el Organismo para la Participación Ciudadana, facilitando las diversas vías de interacción con la ciudadanía que permiten una mayor receptividad hacia los niveles de satisfacción, expectativas y opiniones de ésta.

Que entre el múltiple universo de usuarios y usuarias de gas por redes, se encuentran las personas adultas mayores, que deben ser protegidas garantizándoles fortalecer su autonomía y promover el buen trato. Esta población, participa e integra organizaciones denominadas Centros de Jubilados, los cuales representan sus intereses frente a los distintos organismos del estado y ante la sociedad.

Que, los sectores que forman parte de aquel universo ya enunciado manifestaron en diversas oportunidades la conveniencia de establecer un mecanismo de reuniones con el ENARGAS, que les permita plantear las distintas necesidades y problemáticas que tienen sus integrantes como usuarios y usuarias.

Que, resulta conveniente implementar un nuevo mecanismo que facilite la comunicación entre los mismos y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en el ámbito de su competencia, creando bajo tal premisa, una COMISIÓN DE USUARIOS ADULTOS Y ADULTAS MAYORES (en adelante, COMISIÓN).



Que, los integrantes de dicha COMISIÓN deberán revestir el carácter de usuarios o usuarias del servicio de distribución de gas por redes, a los fines de canalizar aquellas peticiones que se encuentren dentro de la competencia del ENARGAS y en la medida de su pertinencia, imprimiéndoles a las mismas el procedimiento que corresponda de acuerdo con cada caso.

Que, ello no obsta a que se permita la asistencia de terceros interesados que acrediten tal carácter, en tanto posean la calidad de usuarios o usuarias del servicio público de distribución de gas, lo que se detallará oportunamente en el Reglamento de Funcionamiento respectivo.

Que dicha COMISIÓN, resultará un aporte significativo a considerar en la evaluación de aquellas cuestiones relacionadas con el servicio de distribución de gas por redes, conforme los límites del Marco Regulatorio de la Industria del Gas.

Que, las temáticas tratadas no generarán criterios o cursos de acción vinculantes para las decisiones del ENARGAS y deberán analizarse sin que los representantes involucren su independencia de criterio y de acción, ni reemplacen la responsabilidad de decisión que sólo compete legalmente a la Máxima Autoridad del ENARGAS.

Que en dicho ámbito, los integrantes de la COMISIÓN, podrán expedirse sobre temas vinculados con los intereses y derechos de los usuarios y hacer conocer su opinión a la Máxima Autoridad del Organismo.

Que la COMISIÓN, estará integrada por UN (1) representante por agrupación, asociación u organización que agrupe a los Centros de Jubilados (todas las categorías), pudiendo cualquiera de ellos tener representatividad en las Delegaciones del ENARGAS y en las Subdelegaciones a crearse, con los alcances que surgen del presente acto.

Que los representantes que se designen, deberán contar con personería suficiente para la toma de decisiones en ese ámbito, en caso de que fuera necesario.

Que asimismo, integrarán la COMISIÓN respectiva los o las representantes del ENARGAS que resulten necesarios en orden a la materia a tratar.

Que, también resulta oportuna y conveniente la asistencia de la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS) mediante la designación de UN (1) representante en carácter de observador y como vehículo de comunicación inmediata a los integrantes de su Asociación, de aquellas cuestiones o decisiones que se planteen en la mesa de trabajo de la COMISIÓN.

Que a su vez, resulta de interés, invitar a los organismos pertinentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) para que tomen conocimiento de los planteos que se efectúen en las mesas de trabajo de la COMISIÓN en orden a encausar las acciones que entiendan pertinentes en sus respectivos ámbitos de actuación, en calidad de observador; tal el caso de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE ADULTOS MAYORES (DINAPAM) de la SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO,



EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la órbita del Ministerio antes citado, y al PROGRAMA DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL (PAMI).

Que por otra parte, en función de las atribuciones propias de ese poder del ESTADO, resulta también de interés para este Organismo invitar al HONORABLE CONGRESO NACIONAL, en carácter de observador, mediante las autoridades de sus comisiones, a participar también en las mesas de trabajo de esta COMISIÓN en orden a encausar las acciones que entiendan pertinentes en sus respectivos ámbitos de actuación.

Que en los casos precedentemente enunciados, el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el HONORABLE CONGRESO NACIONAL podrán designar a UN (1) representante del ámbito respectivo al que este pertenezca (por ejemplo, uno por organismo, uno por comisión de Diputados y uno por comisión de Senadores, etc.), en esa calidad y con tal fin en la referida COMISIÓN, en la medida que soliciten su participación en la misma.

Que como ya fuera expuesto, la COMISIÓN podrá integrar a miembros que no estén representados, ocurrido que sea su pedido de incorporación y siempre que se trate de usuarios o usuarias del servicio o terceros interesados que acrediten dicho carácter; pues cabe recordar que se trata de "... servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público..." (Fallos:339:1077).

Que, es prioritario indicar que, la participación de todos los integrantes de la COMISIÓN, en cualquier carácter, es ad honorem.

Que una vez constituida, la COMISIÓN elaborará un Reglamento de Funcionamiento que comunicará a las autoridades del ENARGAS para su aprobación, en el que deberá establecerse la frecuencia, tipo de reuniones, las pautas de trabajo, el esquema de informe de gestión periódico, entre otras cuestiones.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 incs. b) y x) y 59 de la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Crear en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS una COMISIÓN DE USUARIOS ADULTOS Y ADULTAS MAYORES, cuyos integrantes deberán ser usuarios o usuarias del servicio de distribución de gas por redes o terceros interesados, en la medida que acrediten dicho carácter.

ARTÍCULO 2°: En los términos del ARTÍCULO 1° precedente, la COMISIÓN DE USUARIOS ADULTOS Y ADULTAS MAYORES estará integrada por UN (1) representante por agrupación, asociación, cámara u organización que agrupe a los Centros de Jubilados (todas las categorías); y por los representantes del ENARGAS



que resulten necesarios en orden a la temática a tratar.

La COMISIÓN DE USUARIOS ADULTOS Y ADULTAS MAYORES seleccionará, para cada Delegación del ENARGAS y ante las Subdelegaciones a crearse, con los alcances que surgen del presente acto, a UN (1) representante para actuar ante estos.

Las agrupaciones, cámaras o asociaciones, antes citadas e interesadas, notificarán al ENARGAS las designaciones de sus representantes por escrito, así como los cambios que pudieran resolver al respecto.

A dichos efectos, los representantes deberán poseer personería suficiente para la toma de decisiones en la COMISIÓN.

ARTÍCULO 3º: Determinar que la COMISIÓN DE USUARIOS ADULTOS Y ADULTAS MAYORES creada por el ARTÍCULO 1º tendrá como objeto expedirse sobre temas vinculados con los intereses y derechos de los usuarios y usuarias que nuclean y hacer conocer su opinión a la Máxima Autoridad del Organismo.

Las propuestas no resultarán vinculantes para el ENARGAS, no obstante el compromiso que se asume para su debido tratamiento, a fin de que se realicen los análisis pertinentes y eventualmente se dicten los actos o medidas respectivas, que surjan de los procedimientos aplicables de competencia de este Organismo, en la medida de su conformidad con éstos y las normas de aplicación.

ARTÍCULO 4º: La COMISIÓN DE USUARIOS ADULTOS Y ADULTAS MAYORES será presidida por el titular de la GERENCIA DE PROTECCIÓN DEL USUARIO, quien podrá actuar por sí o designar un representante.

ARTÍCULO 5º: La ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS (ADIGAS) podrá asistir a las reuniones de la COMISIÓN en carácter de observador facultándose a designar a UN (1) representante que actúe como vehículo de comunicación inmediata con los integrantes de su Asociación, respecto de aquellas cuestiones o decisiones que se planteen en la mesa de trabajo de la COMISIÓN.

ARTÍCULO 6º: El HONORABLE CONGRESO NACIONAL, a través de las propuestas que formulen sus respectivas CÁMARAS, podrá asistir a las reuniones de la COMISIÓN, mediante la designación de UN (1) representante según se determine de las solicitudes formuladas.

ARTÍCULO 7º: En el marco de la invitación al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE ADULTOS MAYORES (DINAPAM) de la SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la órbita del Ministerio antes citado, y al PROGRAMA DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL (PAMI) podrá asistir para tomar conocimiento de los planteos que se efectúen en las mesas de trabajo de la COMISIÓN en orden a encausar las acciones que entiendan pertinentes en sus respectivos ámbitos de actuación, en calidad de observadoras, facultándolos a designar UN (1) representante, respectivamente.



ARTÍCULO 8º: La COMISIÓN DE USUARIOS ADULTOS Y ADULTAS MAYORES dictará su propio Reglamento de Funcionamiento, el que será puesto en conocimiento del ENARGAS para su aprobación. Allí deberá constar la modalidad que adoptará la representatividad de la COMISIÓN en las Delegaciones del ENARGAS y en las Subdelegaciones a crearse.

ARTÍCULO 9º: Determinar que todos los representantes designados, en cualquier carácter y en todos los casos, se desempeñarán "ad honorem".

ARTÍCULO 10º: Invitar a participar de la COMISIÓN creada por el ARTÍCULO 1º del presente acto a las agrupaciones indicadas en el ARTÍCULO 2º, notificar asimismo dicha invitación a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS (ADIGAS), a la CÁMARA DE SENADORES y CÁMARA DE DIPUTADOS del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE ADULTOS MAYORES (DINAPAM) de la SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en la órbita del Ministerio antes citado, y al PROGRAMA DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL (PAMI).

ARTÍCULO 11º: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar.
Federico Bernal

e. 07/07/2020 N° 26734/20 v. 07/07/2020

Fecha de publicación 07/07/2020





MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Resolución 83/2020

RESOL-2020-83-APN-MMGYD

Ciudad de Buenos Aires, 04/07/2020

VISTO el EX-2020-39986654-APN-CGD#MMGYD, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 del 10 de diciembre de 2019, modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992), la Ley N° 26.485 y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 15 del 10 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional, conforme al artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y en ellos se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que tienen todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los órganos de control y los organismos jurisdiccionales, se han pronunciado en el mismo sentido al considerar que la identidad de género y su expresión, así como también la orientación sexual, constituyen categorías de discriminación prohibidas.

Que en especial se destaca la Opinión Consultiva N° 24 del año 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aseguró que “la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención” y que “en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación” (cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, párr. 78 y 98).

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2018, encomendó a los Estados el desarrollo de “estrategias coordinadas de forma intersectorial, articulando temas con base en múltiples factores, tales como educación, trabajo y seguridad social, alimentación, vivienda y salud, orientadas a garantizar la participación democrática y el empoderamiento de las personas LGBTI” (cfr. CIDH, Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, párr.267, apartado 2).



Que particularmente sobre la situación en Argentina el Experto Independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, en el año 2017, recomendó que “[e]n el ámbito de los programas y prácticas, las autoridades, en colaboración con otros agentes, debería: (...) adoptar una serie de medidas intersectoriales para aplicar la Ley de Identidad de Género y mejorar el acceso a la educación, la atención de la salud, el empleo, la vivienda, el crédito, las becas y otras oportunidades, incluidas modalidades alternativas de trabajo y empleo para las mujeres transgénero” (cfr. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina, párr. 79, inc. b).

Que la Ley N° 26.743 de Identidad de Género del año 2012, y sus Decretos Reglamentarios N° 1007/2012 y 903/2015, reconocen el derecho de toda persona a desarrollarse libremente conforme a su identidad de género.

Que aun con los avances normativos en la materia, las personas travestis, transexuales y transgéneros continúan teniendo dificultades para disfrutar del más alto nivel posible de salud, de acceder a la educación, a una vivienda digna, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como a la protección frente al desempleo, sin discriminación alguna.

Que las trayectorias de vida de las personas travestis, transexuales y transgéneros están atravesadas por la estigmatización, criminalización y patologización sistemática, tanto de la sociedad como de las instituciones.

Que esto se traduce en una falta de producción de información acerca de las condiciones de vida de las personas travestis, transexuales y transgénero. Sin embargo, una prueba piloto del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Argentina, de 2012, arrojó que poco más de la mitad de la población travesti, transexual y transgénero, alcanzó únicamente el nivel educativo primario; que aproximadamente un 20% culminó el nivel secundario, y que sólo un 2% finalizó estudios universitarios.

Que, con respecto a la protección y garantía del acceso a la salud, más del 80% de las personas travestis, transexuales y transgéneros no cuenta con cobertura de salud. Esta situación se condice con la ocupación laboral precaria de informalidad, donde el 80% de las personas relevadas afirmaron que su identidad de género era una dificultad en la búsqueda de trabajos formales. Asimismo, el 70% respondió haber estado o estar en situación de prostitución.

Que esto es parte de una cadena de violencias que comienzan desde la niñez, cuando estas personas sufren discriminación y expulsión en los ámbitos familiares y en las distintas instituciones estatales que, en la mayoría de los casos, finaliza con muertes a temprana edad por razones de salud o violencia.

Que la situación en la que encuentra esta población da cuenta de un patrón estructural de desigualdad que perpetúa la exclusión de esta población que tiene una expectativa de vida entre 35 y 40 años aproximadamente.

Que la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD responde al compromiso asumido frente a toda forma de discriminación y violencia, para la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.



Que uno de los objetivos del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD es lograr la autonomía integral de las mujeres y de quienes integran el colectivo LGBTI.

Que, para esto, resulta imperioso establecer un programa integral que tenga como objetivo promover el pleno ejercicio de los derechos a la salud integral, vivienda digna, educación, empleo y formación continua de las personas travestis, transexuales y transgéneros.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente del MINISTERIO DE MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 4 de la Ley N° 22.520 (t.o. 1992), conforme el Decreto N° 7/2019;

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Créase el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A DERECHOS PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE DIVERSIDAD dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE IGUALDAD Y DIVERSIDAD.

ARTICULO 2°: Apruébense los lineamientos generales y acciones del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A DERECHOS PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO que se encuentran en el ANEXO registrado bajo el número IF-2020-42701383-APN-MMGYD que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido por el Programa 19, Jurisdicción 86, SAF 386.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Elizabeth Gómez Alcorta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/07/2020 N° 26665/20 v. 07/07/2020

Fecha de publicación 07/07/2020



PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A DERECHOS PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

1. OBJETIVO GENERAL

Desarrollar un dispositivo específico de atención, acompañamiento y asistencia integral a personas travestis, transexuales y transgénero que garantice el acceso efectivo a derechos fundamentales en condiciones que aseguren el respeto de su identidad y expresión de género, en articulación con otros organismos a nivel nacional, provincial y municipal.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar un dispositivo de abordaje integral e interdisciplinario para la atención, acompañamiento y asistencia a las personas travestis, transexuales y transgénero en situación de vulneración de sus derechos debido a su identidad y expresión de género.
- Desarrollar mecanismos específicos de gestión y articulación con los organismos competentes para garantizar a las personas travestis, transexuales y transgénero el acceso, permanencia y terminalidad educativa en condiciones que aseguren el respeto de su identidad y expresión de género.
- Desarrollar mecanismos específicos de gestión y articulación con los organismos competentes para garantizar a las personas travestis, transexuales y transgénero el acceso al sistema de salud desde una perspectiva integral y en condiciones que aseguren el respeto de su identidad y expresión de género.
- Desarrollar mecanismos específicos de gestión y articulación con los organismos competentes para garantizar a las personas travestis, transexuales y transgénero el acceso a herramientas, dispositivos y espacios de formación y capacitación para el empleo en condiciones que aseguren el respeto de su identidad y expresión de género.
- Desarrollar mecanismos específicos de gestión y articulación con los organismos competentes para garantizar a las personas travestis, transexuales y transgénero el acceso y estabilidad en el empleo formal, en el sector público y privado, y en condiciones que aseguren el respeto de su identidad y expresión de género.
- Desarrollar mecanismos específicos de gestión y articulación con los organismos competentes para garantizar a las personas travestis, transexuales y transgénero el acceso a programas sociales y de vivienda, a la asistencia integral en casos de violencia institucional, a la asistencia para acceder al cambio registral, entre otras demandas.
- Coordinar junto con los organismos competentes en la materia a nivel nacional, provincial y municipal la articulación de los recursos existentes en cada territorio para dar seguimiento a las situaciones particulares de vulneración de derechos de personas travestis, transexuales y transgénero.



3. JUSTIFICACIÓN

Las trayectorias de vida de las personas travestis, transexuales y transgénero se encuentran atravesadas por la estigmatización, la criminalización y la patologización de sus identidades y expresiones de género. En la actualidad, los derechos más elementales de esta población son vulnerados por no seguir la heteronorma como destino, como expresión de su deseo, de su identidad y su sexualidad. El impacto que esto tiene en las dificultades para el ejercicio de una ciudadanía plena genera una brecha de desigualdad, aislamiento y exclusión que es histórica y específica en esta población.

La expectativa de vida de las personas travestis, transexuales y transgénero en Argentina, es entre 35 y 40 años aproximadamente y los circuitos de supervivencia más comunes siguen siendo actualmente el trabajo informal, la prostitución y el narcomenudeo. Esto es parte de una cadena de violencias que comienzan desde la niñez, cuando estas personas sufren discriminación y expulsión en los ámbitos familiares y en las distintas instituciones estatales, siendo esta situación un continuo que finaliza con muertes a temprana edad por razones de salud o violencia. Las dificultades y obstáculos existentes para el acceso por parte de esta población al ejercicio efectivo de derechos fundamentales, en particular para el acceso a la salud, la educación y el empleo, constituyen los ejes centrales de la exclusión social que caracteriza la situación mayoritaria de las personas travestis, transexuales y transgénero en nuestro país.

Un síntoma de esa exclusión es el déficit en la producción de información pública que dé cuenta de las condiciones de vida de las personas travestis, transexuales y transgénero. La escasa información pública disponible proviene de una prueba piloto del INDEC, que se llevó a cabo en junio de 2012 en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Dicha prueba, de la Encuesta Nacional sobre Población Trans, Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans¹, arrojó que poco más de la mitad de la población trans tiene aprobado únicamente el nivel educativo primario, que aproximadamente un 20% culminó el nivel secundario, y que sólo un 2% finalizó estudios universitarios. Más del 80% de las personas trans no cuenta con cobertura de salud.

Los datos de ocupación evidenciaron además una situación laboral precaria de elevada inseguridad e informalidad. El 20% declaró no realizar ninguna actividad por la que obtenga dinero. El 80% restante expresó dedicarse a actividades vinculadas a la prostitución y otras actividades de precaria estabilidad y de trabajo no formal. Siete de cada diez encuestadas afirmaron estar buscando otra fuente de ingresos y ocho de cada diez de las mismas declararon que su identidad Trans les dificulta esta búsqueda. Más de la mitad de las encuestadas no han realizado algún curso de capacitación laboral y la

¹ INDEC, INADI (2012), "Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgénero y Hombres Trans. Informe Técnico de la Prueba Piloto", Municipio de la Matanza. Septiembre 2012. Disponible en http://www.trabajo.gov.ar/downloads/diversidadsexual/Argentina_Primer_Encuesta_sobre_Poblacion_Trans_2012.pdf



mitad de las que hicieron algún curso de formación afirman que el mismo le sirvió para conseguir trabajo. El 70% de las encuestadas expuso estar o haber estado en situación de prostitución.

El bajo nivel de escolarización y acceso al empleo y la salud de las personas travestis y trans dan cuenta de la profunda discriminación que experimentan en su tránsito por diferentes agencias estatales. Las prácticas institucionales excluyentes, yuxtapuestas a condiciones socioeconómicas precarias, vuelven especialmente difícil el acceso a derechos básicos como el derecho a la educación, el trabajo, la vivienda, la salud, el acceso a la justicia y a la participación política.

Si bien en las últimas décadas hubo grandes avances normativos con la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario y la Ley de Identidad de Género, el avance *de iure* debe necesariamente acompañarse de medidas que materialicen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas travestis y trans. Derribar estas barreras no puede quedar librado al accionar individual de la ciudadanía y requiere, entonces, de políticas públicas, dispositivos y medidas concretas por parte del Estado. Los desafíos centrales que se presentan en la actualidad son los de poder construir un efectivo puente entre la formalidad de la norma en términos de universalidad de derechos y las condiciones realmente existentes para la igualdad de oportunidades, acceso y permanencia en los diferentes ámbitos de ejercicio de estos.

La modificación de políticas y prácticas institucionales discriminatorias es uno de los mandatos del MMGyD y, a los fines de cumplir con esa obligación, se propone implementar, a través de la Secretaría de Políticas de Igualdad y Diversidad, diversas políticas públicas en la materia tanto para modificar las condiciones estructurales que dificultan el acceso de estas personas al ejercicio efectivo de sus derechos, como para diseñar mecanismos de atención, acompañamiento y asistencia integral a personas travestis, transexuales y transgénero desde un abordaje integral en condiciones de respeto a su identidad y expresión de género.

Uno de los objetivos de gestión del MMGyD es la incidencia en la calidad de vida de las personas travestis y trans a través de políticas públicas que se rijan por los principios de integralidad, interseccionalidad, transversalidad y multiagencialidad, entre otros. El principio de integralidad alude a la promoción de acciones concretas para el acceso a derechos. El principio de interseccionalidad supone tomar en consideración los diversos factores que pueden incrementar la situación de vulneración de derechos en que se encuentran las personas, entre las que están la orientación sexual y la identidad de género. El de multiagencialidad, a la coordinación entre diversos organismos, ministerios y sociedad civil.

El presente programa se establece en base a estos principios, en tanto se propone garantizar un acompañamiento específico en el acceso a la educación, salud y empleo para las personas travestis, transexuales y transgénero, en un trabajo articulado con los



distintos organismos nacionales, provinciales y municipales con competencia en la materia.

4. DESTINATARIXS

Son destinatarias del presente programa las personas travestis, transexuales y transgénero mayores de 18 (dieciocho) años que residan en el territorio nacional y se encuentren en situación de vulneración de sus derechos por motivos de su identidad y expresión de género.

5. COMPONENTES DEL PROGRAMA:

5.1 Atención, acompañamiento y asistencia integral

La particular situación de exclusión de las personas travestis, transexuales y transgénero requiere de dispositivos específicos que permitan un abordaje integral de las problemáticas que atraviesan y una atención, acompañamiento y asistencia especializada para gestionar los recursos y medios necesarios en condiciones de respeto a su identidad y expresión de género. Se requiere un equipo interdisciplinario de profesionales y personal capacitado que permita un acercamiento accesible e inclusivo a las políticas públicas existentes en materia de derechos a la educación, la salud y el empleo. Este equipo del Programa deberá articular de manera permanente con los organismos competentes en la materia que existan a nivel nacional, provincial y municipal, de manera de realizar una intervención coordinada y un adecuado seguimiento de los casos y situaciones.

Acciones:

- Crear un equipo de trabajo especializado y capacitado para la atención, acompañamiento y asistencia a personas travestis, transexuales y transgénero en situación de vulneración de sus derechos.
- Crear dispositivos y canales telefónicos y digitales accesibles para la comunicación, orientación y atención de las personas travestis, transexuales y transgénero.
- Identificar, relevar y diagnosticar a nivel federal los obstáculos y barreras existentes que encuentran las personas travestis, transexuales y transgénero para acceder a derechos fundamentales debido a su identidad y expresión de género.
- Relevar y sistematizar los recursos y políticas públicas existentes a nivel nacional, provincial y municipal disponibles en materia de promoción y protección de derechos de las personas travestis, transexuales y transgénero.
- Diseñar campañas de difusión de derechos y de los mecanismos y canales de denuncia existentes ante el incumplimiento de estos.
- Articular con la red de Promotorxs Territoriales del MMGyD y con distintas organizaciones sociales especializadas en la materia a fin de garantizar gestiones desde dispositivos de cercanía al lugar de residencia y fortalecer el trabajo y la



participación de las organizaciones comunitarias y territoriales como facilitadoras de recursos y políticas disponibles en cada lugar.

- Articular a través del Consejo Federal del MMGyD con las provincias y municipios a fin de potenciar las diferentes iniciativas nacionales, provinciales y municipales que tengan por objetivo la inclusión social de las personas travestis, transexuales y transgénero.
- Elaborar y difundir materiales especiales de comunicación y orientación para el acceso a derechos dirigidos a personas travestis, transexuales y transgénero.
- Gestionar en articulación con los distintos organismos nacionales, provinciales y municipales mecanismos específicos para el acceso de las personas travestis, transexuales y transgénero a los derechos sociales, económicos y culturales.
- Instrumentar mecanismos de consulta, acompañamiento y asistencia para facilitar el proceso de las personas travestis, transexuales y transgénero que deseen iniciar el cambio registral, en articulación con el Ministerio del Interior de la Nación.

5.2 Acceso a la Educación

Como se señaló precedentemente, el 20% de las personas entrevistadas para la Encuesta Nacional sobre Población Trans, Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans terminaron el nivel secundario o polimodal, sólo el 7% declaró haber cursado un nivel escolar superior a este nivel medio y el 2% dijo haber terminado el nivel terciario o universitario. El 64% tiene sólo aprobado el nivel primario y apenas un 6% expuso asistir a un establecimiento escolar a pesar de los bajos niveles de escolaridad².

Estos datos indican que el sistema educativo no logra dar una respuesta adecuada al acceso a la educación de las personas travestis y trans. Entre las múltiples causales que inciden en los escasos años de permanencia en el sistema educativo deben tomarse en cuenta lo señalado en el informe “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas” elaborado por la CIDH en el 2019, en la que la CIDH dedica un apartado específico a la educación. Allí condena los actos de intimidación y hostigamiento en ambientes educativos, insta a los Estados Miembros de la OEA a adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para la prevención de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en instituciones educativas tanto públicas como privadas y se refirió a que “la educación sexual comprensiva es una herramienta básica para eliminar la discriminación contra las personas LGBTI y que debe darse especial atención a la diversidad, dado que todas las personas tienen derecho a decidir

² INDEC, INADI (2012), “Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgénero y Hombres Trans. Informe Técnico de la Prueba Piloto”, Municipio de la Matanza. Septiembre 2012. Disponible en http://www.trabajo.gov.ar/downloads/diversidadsexual/Argentina_Primer_Encuesta_sobre_Poblacion_Trans_2012.pdf



sobre su propia sexualidad sin ser discriminadas con base en su orientación sexual o identidad de género”³

La Ley de Educación Sexual Integral (ESI), sancionada a partir de la Ley N° 26.150 en el 2006, es clave para construir una visión más inclusiva de la sexualidad a partir de la ampliación de derechos, pero no propone contenidos específicos de diversidad sexual ni contempla a las infancias trans. Para superar estos obstáculos se proponen implementar acciones en torno a promover la inclusión educativa, erradicar las acciones de hostigamiento y de trabajo conjunto con todos los actores del sistema educativo.

Acciones:

- Instrumentar mecanismos de consulta, acompañamiento y asistencia para facilitar el proceso de las personas travestis, transexuales y transgénero que deseen iniciar, continuar o completar sus estudios formales tanto a nivel primario como secundario, terciario o universitario.
- Gestionar en articulación con el Ministerio de Educación de la Nación, el acceso a becas que faciliten la terminalidad educativa en distintos niveles.
- Gestionar en articulación con el Ministerio de Educación de la Nación, el acceso a programas especiales que faciliten la terminalidad educativa en distintos niveles.
- Promover protocolos y guías para las situaciones de hostigamiento por motivos de discriminación por orientación sexual e identidad de género que se reportan en los establecimientos educativos.
- Articular con los distintos actores sindicales, estudiantiles, sociales, del sector educativo para gestionar mecanismos que faciliten la inclusión de las personas travestis, transexuales y transgénero en las instituciones educativas.

5.3 Acceso a la Salud

En relación a la salud de las personas trans, la CIDH advierte en el informe “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas” que “su situación económica, en general, determina la calidad de los servicios médicos que reciben, incluyendo las cirugías de afirmación de género y otras modificaciones corporales relacionadas”.⁴ La Encuesta Nacional sobre Población Trans,

³ Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018, párr. 132. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

⁴ Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas : Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018, párr. 158. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>



Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans verifica esta advertencia, ya que allí se señaló que el 55% afirmó haberse realizado tratamiento de hormonización, de las cuales el 86% de las personas que estuvieron bajo este tratamiento no realizaron ningún control médico. El 54% de las encuestadas afirmó haberse realizado algún cambio en su cuerpo, siendo la inyección de siliconas o líquidos la modificación de mayor frecuencia de respuesta (casi ocho de cada diez afirman habérsela aplicado). Casi siete de cada diez expresaron que por motivos económicos no se han realizado alguna modificación corporal.

Como se señaló, el 80% de las personas encuestadas no cuenta con una cobertura de salud. Los obstáculos que encuentran no sólo son en el acceso a los tratamientos de hormonización y modificación corporal, sino que estos son ejemplos de dificultades estructurales que tiene la población travesti y trans en el acceso a la salud. Los relatos de experiencias en torno a la falta de cumplimiento de la Ley de Identidad de Género en los servicios de salud, del trato patologizante, del desconocimiento de los profesionales de la salud de los requerimientos específicos de la salud de las personas travestis y trans son recurrentes.

Los Principios de Yogyakarta +10 interpelan a los Estados para “garantizar el acceso al más alto nivel posible de atención médica relativa a tratamientos de afirmación de la identidad de género, con base en el consentimiento previo, libre e informado de las personas”⁵. Este Programa se propone aportar medidas concretas de gestión y articulación con los organismos competentes para garantizar a las personas travestis y trans el acceso al sistema de salud, como parte de las políticas públicas en la materia que está implementando el MMGyD.

Acciones:

- Instrumentar mecanismos de consulta, acompañamiento y asistencia para facilitar el acceso de las personas travestis, transexuales y transgénero a los distintos servicios públicos y prestaciones de salud, en articulación con el Ministerio de Salud de la Nación y otros organismos competentes.
- Informar a las personas travestis, transexuales y transgénero de los distintos servicios de salud inclusivos existentes a nivel nacional, provincial y municipal, fortaleciendo el acceso y el trabajo en red entre los mismos.
- Articular con el Ministerio de Salud de la Nación mecanismos que faciliten el acceso específico de las personas travestis, transexuales y transgénero a dispositivos de atención que aborden los tratamientos de hormonización, prevención sobre uso de siliconas líquidas, tecnologías reproductivas, consumo problemático de sustancias, VIH y enfermedades de transmisión sexual en forma respetuosa de los derechos de estas personas.

⁵ Obligación 17.K, Principios de Yogyakarta +10, (2017)



- Realizar campañas de difusión del derecho a la salud para personas travestis, transexuales y transgénero.
- Realizar talleres y capacitaciones específicas vinculadas a derechos y mecanismos para el acceso a la salud dirigidos a personas travestis, transexuales y transgénero para difundir conocimientos y recursos disponibles.
- Realizar capacitaciones conjuntas con el Ministerio de Salud destinadas a los profesionales de la salud sobre modelos de atención inclusivos y respetuosos de las identidades y expresiones de género y sobre problemáticas sanitarias específicas de las personas travestis, transexuales y transgénero.

5.4 Acceso al Empleo

La CIDH, en el informe “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, afirma que las personas trans están inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las empuja hacia la economía informal, la actividad criminal, y el trabajo sexual como forma de sobrevivir⁶. En virtud de ello, la CIDH recomendó a los Estados, “asegurar que los programas estatales para personas de bajos ingresos, sin hogar o sin empleo sean accesibles a las personas LGBTI”⁷

Esto se ve corroborado con los datos de la Encuesta Nacional sobre Población Trans, Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans, en la que como se señaló precedentemente, los datos de ocupación evidenciaron una situación laboral precaria de elevada inseguridad e informalidad. El 20% declaró no realizar ninguna actividad por la que obtenga dinero. El 80% restante expresó dedicarse a actividades vinculadas a la prostitución y otras actividades de precaria estabilidad y de trabajo no formal. Ergo, el 100% de las personas travestis y trans que participaron de la Encuesta estaban excluidas del trabajo registrado.

El Programa busca garantizar la inserción y estabilidad laboral de personas travestis y trans incorporando herramientas que permitan construir trayectorias laborales de calidad.

A - Acciones en relación con la formación y la capacitación:

- Instrumentar mecanismos de consulta, acompañamiento y asistencia para facilitar el proceso de formación y capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero.

⁶ Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas : Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018, párr. 158. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

⁷ CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015. Recomendaciones, párr. 208.



- Gestionar en articulación con el Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros organismos competentes en la materia, el acceso de las personas travestis, transexuales y transgénero a becas y programas de educación, formación, orientación y capacitación laboral.
- Relevar las trayectorias educativas, formativas y laborales de las personas travestis, transexuales y transgénero incluidas en el Programa, así como de sus demandas, potencialidades e intereses en materia de formación y capacitación para el trabajo.
- Orientar y asistir a las personas travestis, transexuales y transgénero a través de guías y mecanismos que faciliten la confección de currículums, el manejo de las herramientas digitales más usuales y el acceso a espacios de capacitación laboral específicos que necesiten.
- Articular con organismos provinciales, municipales y organizaciones de la sociedad civil el dictado de cursos de capacitación laboral para personas travestis, transexuales y transgénero.

B- Acciones para garantizar el acceso al empleo:

- Instrumentar mecanismos de consulta, acompañamiento y asistencia para facilitar el acceso de las personas travestis, transexuales y transgénero al empleo formal.
- Gestionar en articulación con la Secretaría de Empleo Público de la Nación el acceso de personas travestis, transexuales y transgénero al empleo en el sector público nacional.
- Articular con organismos públicos provinciales y municipales el acceso de personas travestis, transexuales y transgénero al empleo en el sector público provincial y municipal.
- Gestionar en articulación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y otros organismos vinculados, el acceso de las personas travestis, transexuales y transgénero a los programas de empleo.
- Gestionar en articulación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación la creación de incentivos y mecanismos específicos de promoción del empleo de las personas travestis, transexuales y transgénero en el sector privado.
- Gestionar en articulación con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el Instituto Nacional de la Economía Social, y otros organismos vinculados, el acceso de las personas travestis, transexuales y transgénero a los programas de microcréditos para la economía social y solidaria y los programas de cooperativas de trabajo.

6. MODALIDAD DE EJECUCIÓN

El presente programa será llevado a cabo por la Subsecretaría de Diversidad del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación.



Las personas travestis, transexuales y transgénero que quieran acceder al Programa podrán ingresar su solicitud a través de una plataforma digital accesible y desarrollada especialmente para tal fin.

El Programa contará con un equipo interdisciplinario especializado para garantizar la celeridad en la atención, asesoramiento y acompañamiento de las personas travestis, transexuales y transgénero.

La Subsecretaría de Diversidad del MMGYD gestionará los mecanismos de articulación necesarios con organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones de la sociedad civil y/o entidades del sector privado para dar cumplimiento a los objetivos del presente Programa y realizar el correspondiente seguimiento y monitoreo de situaciones.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Proyecto de Anexo - Lineamientos Programa de Fortalecimiento del acceso a derechos de personas travestis transexuales y transgenero

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GOMEZ ALCORTA Elizabeth Victoria
Date: 2020.07.03 16:12:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2020.07.03 16:13:07 -03:00



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4756/2020

RESOG-2020-4756-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Empleadores Sector Salud. Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Tratamiento Diferencial. Decreto N° 300/20 y su modificatorio. Resolución General N° 4.694. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00389094- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que a efectos de apoyar especialmente a aquellos sectores involucrados en la lucha contra dicha pandemia, el Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020 dispuso que los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, comprendidos en el anexo del mismo, apliquen por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, respecto de los profesionales técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

Que en este sentido, la Resolución General N° 4.694 estableció los códigos de actividad que deberán utilizarse a efectos del goce del aludido beneficio y dispuso la adecuación de los sistemas informáticos para la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con la alícuota reducida respecto de los períodos devengados marzo, abril y mayo de 2020.

Que ante la continuidad de los motivos que dieron lugar al dictado del Decreto N° 300/20, el Decreto N° 545 del 18 de junio de 2020 prorrogó por un plazo de SESENTA (60) días el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la aludida resolución general a fin de extender el citado beneficio respecto de las contribuciones patronales que se devenguen durante los períodos junio y julio de 2020.



Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 300/20 y su modificatorio, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.694, la expresión "...períodos devengados marzo, abril y mayo de 2020." por la expresión "...períodos devengados marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020."

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 07/07/2020 N° 26634/20 v. 07/07/2020

Fecha de publicación 07/07/2020





MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS

Y

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 45/2020

RESFC-2020-45-APN-SH#MEC - Deuda pública: Dispónese la emisión de Letras del Tesoro Nacional en pesos.

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2020

Visto el expediente EX-2020-41991194-APN-DGD#MEC, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018, 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE) y 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE), y la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias.



Que mediante el artículo 40 de la ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el artículo 1° del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), con la modificación introducida mediante el decreto 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE), se dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2020, las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b, c y d, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días por el Tesoro Nacional.

Que a través de la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA) y su modificatoria, se aprueban las reglas y procedimientos para las inversiones previstas en el artículo 1° del decreto 668/2019.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos con vencimiento 8 de enero de 2021” a ciento setenta y ocho (178) días de plazo se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467, sustituida mediante el artículo 3° del decreto 457/2020.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 40 de la ley 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020 y del artículo 3° del decreto 457/2020, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVEN:



ARTÍCULO 1º.- Disponer la emisión de “Letras del Tesoro Nacional en pesos con vencimiento 8 de enero de 2021”, por un monto de hasta valor nominal original pesos ocho mil doscientos cincuenta millones (VNO \$ 8.250.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 14 de julio de 2020.

Fecha de vencimiento: 8 de enero de 2021.

Plazo: ciento setenta y ocho (178) días.

Moneda de emisión, suscripción y pago: pesos.

Precio de suscripción: se suscribirán a la par devengándose los intereses a partir de la fecha efectiva de cada colocación.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Interés: devengará intereses a la tasa BADLAR para bancos públicos. La tasa se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de treinta (30) a treinta y cinco (35) días de más de un millón de pesos (\$1.000.000) -BADLAR promedio bancos públicos-, calculado considerando las tasas publicadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) desde diez (10) días hábiles antes del inicio del período de interés hasta diez (10) días hábiles antes del vencimiento o de su cancelación anticipada, de corresponder. Los intereses serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y la cantidad exacta de días que tiene cada año (actual/actual) y serán pagaderos trimestralmente los días 12 de octubre de 2020 y 8 de enero de 2021. Cuando el vencimiento del cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original, devengándose intereses hasta la fecha de efectivo pago.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Opción de cancelación anticipada: el suscriptor podrá disponer la cancelación anticipada de las Letras del Tesoro en forma total o parcial. Para el ejercicio de esta opción, el suscriptor deberá dar aviso en forma fehaciente a la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía con una anticipación no menor a quince (15) días corridos.

Forma de Colocación: suscripción directa a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b, c y d, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente.

Fecha de Colocación: dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la nota del organismo suscriptor.

Negociación: las Letras del Tesoro serán intransferibles y no tendrán cotización en los mercados de valores locales e internacionales.



Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en esa institución.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Autorizar a la Directora Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a la Directora de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Operaciones de Crédito Público, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o a la Coordinadora de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO 3º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo

e. 07/07/2020 N° 26718/20 v. 07/07/2020

Fecha de publicación 07/07/2020





Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com